



422
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

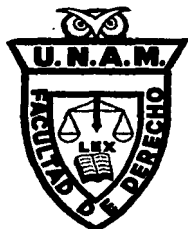
**Sobre la obligación de los concubenarios
de ministrarse alimentos**

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

MICAELA HURTADO VALTIERRA



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**SOBRE LA OBLIGACION DE LOS CONCUBINARIOS
DE MINISTRARSE ALIMENTOS**

INTRODUCCION.	1
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO SOLEMNE

I) Concepto de Matrimonio Solemne	4
II) El Matrimonio Solemne en el Derecho Romano	4
1.- El Matrimonio por conferratio. Formalidades para su celebración. Efectos.	5
2.- El Matrimonio por coemptio. Forma de celebración. Efectos.	5
3.- El Matrimonio por usus	6
III) El Matrimonio en el Derecho Canónico	6
1.- Etapa previa a la celebración del Concilio Trento	7
2.- Etapa posterior a la celebración del Concilio de Trento	8
IV) Posición de las Leyes de Reforma en cuanto a la solemnidad del matrimonio.	8

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONCUBINATO

I) Concepto doctrinario de concubinato.	11
II) Distinción entre el concubinato y otras formas afines.	13
1.- Concubinato y amasiato	14
2.- Concubinato y matrimonio a prueba.	15
3.- Concubinato y matrimonio por comportamiento.	15

III) El Concubinato en la Legislación Comparada.	16
IV) Aspectos sociológicos y estadísticos del concubinato en México.	22
V) La noción del concubinato en el Código Civil, para el Distrito Federal de 1928	26
1.- ¿Qué entiende el Código Civil de 1928 por concubinato?	27
2.- Motivos por lo que se incluyó la regulación del concubinato en el Código Civil de 1928. Comentarios.	28

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO COMPARADO DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO

I) Efectos del Matrimonio.	31
A) Efecto en cuanto a la persona de los cónyuges.	33
B) Efectos en cuanto a la situación de los cónyuges en el hogar.	33
C) Efectos en cuanto a los hijos.	37
D) Efectos en cuanto a los bienes	40
II) Efectos del Concubinato	43
A) Efectos personales para los cónyuges	45
B) Efectos en cuanto a los hijos.	46
C) Efectos de orden patrimonial	47
III) La obligación alimentaria y el delito de abandono - del hogar, según se trate de cónyuges o de concubinos.	49

CAPITULO CUARTO

DE LOS ALIMENTOS

I) Concepto jurídico de alimentos.	56
---	----

II) Características de los alimentos.	58
III) Contenido de los alimentos.	61
IV) Personas legitimadas para reclamar el aseguramiento de los alimentos.	63
V) Garantía de los alimentos	64
VI) Cesación de la obligación alimentaria	64

CAPITULO QUINTO

LA REFORMA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1983. (D.O. DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983) RELATIVA A LA OBLIGACION DE LOS CONCUBINARIOS DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS.

I) Contenido de la reforma que constriñe a los concubiniarios a proporcionarse alimentos. Análisis	67
II) ¿Es Constitucional la Reforma del 12 de Diciembre - de 1983?.	69
III) ¿Atenta la reforma contra el matrimonio? ¿Contribuye la reforma a la disolución de la familia?	69
C O N C L U S I O N E S	71
B I B L I O G R A F I A	74

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende determinar que el concubinato es la — unión de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio, con el — fin de auxiliarse mutuamente formado una familia que proporcione el desenvolvimiento armónico de los hijos, a quienes no afecta el tipo de unión de sus padres, pues lo trascendente dentro del nucle fami— liar en el respeto y apoyo entre sus integrantes con independencia — de hacerse originado por el matrimonio o concubinato.

Durante el desarrollo de la tesis se aportarán elementos para esta— blecer la equiparación del concubinato con el matrimonio desde el — punto de vista de su origen y efectos, sin olvidar que el matrimonio es un estado de derecho y el concubinato es una situación de hechos.

Igualmente se sostiene que tanto el matrimonio como el concubinato — son morales, quienes pueden hacer inmorales dicho tipo de relación — son tanto el hombre como la mujer con sus actos.

Veremos también un aspecto fundamental, el respeto a la individuali— dad de los integrantes de una pareja, lo cual se debe presentar en — el matrimonio o en el concubinato según sea el caso.

Expondo también que uno de los más grandes y crecientes problemas — socio - jurídicos el cual esta afectando a la sociedad mexicana ac— tual el " El concubinato, más bien conocido como Unión Libre ".

Esta figura Jurídica desde sus inicios forma parte de una desigual— dad social romana, esto es, todo aquel que no fuera ciudadano romano o patricio debería unirse maritalmente por miedo del concubinato.

Esta desigualdad social, se acrecento con la regulación jurídica de la justa nuptia pasando el concubinato de este modo a ser una — unión de grado social y jurídico inferior que el matrimonio.

Desde entonces y hasta nuestros dias el concubinato se ha venido for— mando aunque ya no con el rigorismo social romano, si con las ave— niencias no jurídicas de la justa nuptia romana.

El Código Civil Mexicano de 1928 fue el primer cuerpo legislativo de nuestro país que reconoció algunos afectos jurídicos en favor de la concubina el cual fue sometido a una fuerte crítica por la sociedad de aquel tiempo por considerarse que se le estaban otorgando derechos sucesorios y alimenticios a favor de la amante y de los hijos de ésta.

De este modo la moral de la sociedad se impone ante nuestros legisladores por 55 años, ya que es hasta el 27 de diciembre de 1983 cuando el presidente actual de México en ese año el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado reforma el artículo 1635 del código civil para dar un paso más adelante en cuanto a derechos a favor del concubinato.

En este trabajo no pretendemos desacreditar el matrimonio con la — exposición del concubinato, sino exponer que dada en generalidad y — adaptación por la sociedad mexicana debe regularse más acerca de — ella.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO SOLEMNE

- I) Concepto de Matrimonio Solemne.
- II) El Matrimonio Solemne en el Derecho Romano.
 - 1.- El Matrimonio por conferratio. Formalidades para su celebración. Efectos.
 - 2.- El Matrimonio por coemptio. forma de celebración. Efectos.
 - 3.- El Matrimonio por Usus.
- III) El Matrimonio en el Derecho Canónico.
 - 1.- Etapa previa a la celebración del concilio Trento.
 - 2.- Etapa posterior a la celebración del concilio de Trento.
- IV) Posición de las Leyes de reforma en cuanto a la solemnidad del Matrimonio.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO SOLEMNE.

I) CONCEPTO DE MATRIMONIO SOLEMNE.

El Matrimonio solemne o justae-nuptias era el matrimonio legítimo conforme al derecho Civil de Roma, con amplias consecuencias jurídicas, cuyo fin principal era la procreación de los hijos.

Definición: El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, manteniéndose como afecto maritalis o intensión continua de vivir como marido y mujer. (1)

II) EL MATRIMONIO SOLEMNE EN EL DERECHO ROMANO.

El matrimonio en el derecho Romano era un acto muy importante, por lo que establecieron los siguientes requisitos para contraer matrimonio o justae-nuptiae:

- A) Que los cónyuges tengan el connubium, antes de la ley Canulia del año 445 A de C; esto quería decir que el hombre y la mujer fueran de origen patricio; posteriormente significaba que ambos fueran de nacionalidad romana, o que pertenecieran a pueblos que hubieran recibido de las autoridades romanas el privilegio del connubium.
- B) Que los cónyuges sean sexualmente capaces, el hombre mayor de catorce (14) años, y la mujer mayor de doce (12) años.
- C) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales, la tradición monogámica romana es más fuerte que la tradición poligámica del antiguo testamento.
- D) Que tanto los cónyuges como sus eventuales pater familias hayan dado su consentimiento para el matrimonio.
- E) Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados.

(1) Floris Margadant Guillermo: El Derecho Privado Romano Undécima Edición Ed. esfinge S. A. 1979.

- F) Que no exista una gran diferencia de rango social para el matrimonio es indispensable cierta similitud de educación y de intereses.
- G) Que no existiera una relación de Tutela entre ambos cónyuges, y sólo después de terminados la tutela y depender — cuantas, el ex-tutor puede casarse en justas-nupcias con — su ex-pupila. (2)

1) EL MATRIMONIO POR CONFERRATIO FORMALIDADES PARA SU CELEBRACION. EFECTOS.

Consistía este matrimonio en una ceremonia religiosa, celebrada por el gran pontífice, en presencia de diez testigos, con palabras solemnes, la mujer debía tener en la mano un pan de trigo " Ferranis Panis " que era el símbolo de su asociación a la vida entera del marido.

Este modo matrimonial era propio de los Patricios, cayó en — desuso. (3)

2) EL MATRIMONIO POR COEMTIO. FORMA DE CELEBRACION Y EFECTOS.

Consistía este matrimonio en una venta que se hacía de la mujer al marido, y esta venta podía ser hecha por ella misma; — con autorización de su padre o de su tutor en su caso.

Esta forma era propia de los plebeyos, pero se generalizó — también entre los Patricios al dejar de existir el matrimonio por Conferratio. (4)

- (2) Engene Petit " Tratado Elemental de Derecho Romano " Pag. 104
- (3) Enciclopedia Jurídica Omeba tomo XLX. Pag. 203
- (4) El Matrimonio por comportamiento. Pag. 76

3) EL MATRIMONIO POR USUS.

Esta era una forma que equivale al matrimonio, cuando la mujer había sido poseída por el marido por el término de un año sin interrupción, haciendo vida marital.

La Ley de las doce tablas permitió interrumpir su efecto mediante un alejamiento tres noches consecutivas del domicilio conyugal siempre y cuando fueran las últimas del año. (5)

La cohabitación por un tiempo prolongado como marido y mujer si ambos fuesen puberes y celibes fue la base de que en roma se aceptara esta figura particular del matrimonio, el cual a travez del tiempo podía regularizarse con las consecuencias propias del matrimonio.

Todas estas formas de matrimonio tenían la consecuencia de — quedar la mujer bajo la potesta de marido, de ahí que se denominará matrimonio *cum-manum*.

Lo fundamental es destacar que el matrimonio romano ha tenido en todos los tiempos un caracter rigurosamente monogámico.

III) EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CONONICO.

Se denomina conónico al matrimonio celebrado con arreglo al código de derecho conónico (*codexiuris canónico*), que tiene cracter de obligatorio para quienes profesan la religión — católica con independencia y sin compatibilidad alguna con — lo civil.

Elmatrimonio según la concepción canónica, es un sacramento cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia y la Unión de cristo — con la iglesia. El binculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es un libre consentimiento el que genera la relación matrimonial, pero como su consagración es ante la — iglesia Dios mismo sanciona esta Unión y por lo mismo es — indisoluble.

(5) Declarevel - "Roma y la organización del Derecho ".
Traducción de José López Pérez 2ª Edición, Unión
Tipografica Editorial Hispano America Mex. 1958 Pag. 76

El contrato matrimonial entre bautizados es para la iglesia católica un sacramento, sin dejar de ser para ello un contrato, siendo su fin primario la educación de la prole.

La regulación del matrimonio por monjas canónicas comenzó en el siglo IX, hasta que por concilio de Trento, toda la materia matrimonial es regulada canónicamente.

La iglesia católica ha sostenido siempre la indisolubilidad — del vínculo conyugal, por lo mismo ha definido al matrimonio: como un contrato legítimo entre el varón y la mujer — cuyo objeto es el derecho perpetuo y exclusivo sobre los — cuerpos que ambos contrayentes se otorgan recíprocamente en orden a la procreación; contrato que tratándose de cristianos se eleva por disposición de " Nuestro señor Jesucristo " a la dignidad de sacramento.

El objeto de dicho contrato matrimonial es el Us In corpus con carácter perpetuo y exclusivo por esto la indisolubilidad y — la unidad aparejan propiedades esenciales del matrimonio.

1) ETAPA PREVIA A LA CELEBRACION DEL CONCILIO DE TRENTO.

Los padres de la iglesia exigían que la Unión de los esposos sea bendecida por un sacerdote, ya que la bendición nupcial es confirmación del matrimonio ya contraído, y su consagración eclesial, pero no era un requisito esencial para la existencia del mismo.

El concilio laterano en el año de 1215, ordenó que la promesa de matrimonio se hiciera público y que esta publicación se hiciera en la iglesia parroquial durante la celebración — de la misa, y que la bendición del sacerdote acompañe y sancione la Unión, pero aún así el matrimonio era válido a pesar de la inobservancia de estas disposiciones, pero como la inobservancia se generalizó, el concilio de Trento en el año de 1563, regula toda esta materia de modo definitivo, y ordena necesariamente la intervención del párroco y la celebración del matrimonio en face eclesial face, en la cual los — esposos después de tres publicaciones efectuadas en tres — días distintos y festivos y ante los fieles congregados por el oficio de la misa y durante ésta deben comparecer ante — párroco quien en presencia de dos o tres testigos los une — y bendice la Unión, extendiendo la partida correspondiente —

que conservara en los registros parroquiales. (6)

2) ETAPA POSTERIOR A LA CELEBRACION DEL CONCILIO DE TRENTO.

El concilio de trento abierto el 13 de diciembre de 1545, en la sesión de 24; se publico una exposición de la doctrina — católica sobre el sacramento del matrimonio, mismo que establece la indisolubilidad del vínculo matrimonial añade, que — Jesucristo ha merecido, por su pasión, la gracia necesaria — para afirmar y satisfacer la Unión de los esposos.

El concilio de trento rechaza a los matrimonios cladestinos y manifiesta al respecto que los ha mirado siempre con — horror y siempre los ha prohibido y ordena que en lo sucesivo, el cura propio publicara en tres dias de fiesta consecutivos en la iglesia durante la misa solemne los nombres de — los que deben contraer matrimonio y después de la publica— ción, no habiendo oposición legítima se procediera a la ce— lebración del matrimonio en presencia de dos o tres testi— gos; se aclara que el matrimonio que se contrae de otro modo de la ya citada, en presencia del cura o sacerdote y la asis— tencia de los testigos sean nulos o invalidos.

El concilio de trento dura de 1545 a 1563 y mantuvo firmes — los dogmas básicos de la doctrina católica.

IV) POSICION DE LAS LEYES DE REFORMA EN CUANTO A LA SOLEMNIDAD — DEL MATRIMONIO.

En esta etapa de las leyes de Reforma el matrimonio dio pa— sos muy importantes.

Estado en la presidencia Don Benito Juárez; en el estado de Veracruz, expidio las llamadas Layes de Reforma en 1859, — mismas Leyes de Reforma que tuvieron trascendencia en el re— jimen de Derecho Privado ya que lo reformaron ampliamente, — sobre todo en lo relativo a la personalidad Juridica de cier— tas asociaciones como el Registro Civil cuyo servicio quedo

a cargo del Estado y el matrimonio quedo definido por las —
nuevas leyes como mero contrato civil, y se transformo en —
una institución jurídica y laico, y fuera de la ingerencia —
de las autoridades eclesiasticas.

La obra de la reforma continuo por largos años y en 1873 se
adiciona a la constitución de 1857 elevandose a principio —
constitucional el que considera al matrimonio como contrato
civil y lo somete como a los demás actos del estado civil de
las personas a la competencia exclusiva del poder público.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONCUBINATO

- I) Concepto doctrinario de concubinato.
- II) Distinción entre el concubinato y otras formas afines.
 - 1) Concubinato y amasiato.
 - 2) Concubinato y matrimonio a prueba.
 - 3) Concubinato y matrimonio por comportamiento.
- III) El concubinato en la legislación comparada.
- IV) Aspectos sociológicos y estadísticos del concubinato en Mé—xico.
- V) La noción del concubinato en el Código Civil, para el Distri—to Federal de 1928.
 - 1) ¿ Qué entiende el Código Civil de 1928 por concubinato ?
 - 2) Motivo por los que se incluyó la regulación del concubi—nato en el Código Civil de 1928. Comentarios.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONCUBINATO

I) CONCEPTO DOCTRINARIO DE CONCUBINATO.

Los diccionarios en su gran mayoría al definir el concubinato, coinciden en definir primero lo que debe entenderse como concubina de diccionario porrrúa de la lengua española dice — al respecto: Concubina es la mujer que vive y cohabita con — un hombre que no es su esposo. (7)

Otro diccionario la define como manceba o mujer que vive y — cohabita con un hombre como si éste fuera su marido. (8)

Por concubinato se entiende como la comunicación o trato de un hombre con su concubina, trátase entonces de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados, esta relación debe ser continua y pública.

Lo anterior excluye las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer sin la intención de convivir maritalmente, pues carece del ánimo del uno o del otro para hacer duradera — dicha relación para poderla equipar al matrimonio; el concubinato produce consecuencias jurídicas que afectan a los concubinos y sus hijos y que pueden afectar directa o indirectamente a terceras personas, como lo explicaremos posteriormente.

Como causas del concubinato podemos mencionar las económicas, en virtud de la extrema pobreza en que viven muchas familias que se encuentran imposibilitadas para costear los — gastos propios de una boda, que son además de los matrimoniales civil y religioso, todas aquellas erogaciones gravosas como las de la fiesta que la comunidad de alguna manera — "exige" para la celebración de dicha boda; igualmente puede

- (7) Diccionario Porrúa de la Lengua Española Editorial — porrrúa, S. A. México 1976 Pag. 185
- (8) Diccionario de la Lengua Española, Madrid España 1980 — Pag. 167.

considerarse como causa fundamental del concubinato, el hecho de que en ocasiones para la familia de cualquiera de los concubinos es mejor que formen una familia que sostengan relaciones personales poco claras, e indefinidas en cuanto a su duración y ausentes de proyección futura, como ocurre frecuentemente en México.

Este tipo de convivencia hombre-mujer, ha estado presente en todas las épocas de la humanidad, por lo que la referencia histórica, sería muy abundante, remitiéndonos exclusivamente a los antecedentes más representativos del concubinato. En Roma, en estas culturas los romanos dan nombre de concubinatos a una unión de orden inferior más duradera y — que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas; el concubinato nació en Roma por la desigualdad de condiciones; toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indígena por lo tanto de hacerla su esposa. (9)

En un principio el concubinato no producía los efectos civiles de las " Justa Nuptias " por esta razón la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado por concubina a la mujer de su mismo rango (por excepción) no era tratado adecuadamente en el hogar, la existencia del " effectio Maritalis " era lo — que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato., el concubinato no producía efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos, la concubina no participaba de las dignidades de su compañero y no existía dote, la disolución del concubinato carecía del carácter del divorcio y el derecho a suceder de — la concubina estaba restringida y a partir de justiniano se le concedía a la concubina vocación plena en la sucesión — ab-intestato.

El concubinato actualmente se define como la cohabitación — de un hombre y una mujer solteros que sin estar casados civilmente, viven una unión prolongada y permanente.

Rafael de Pina — define al concubinato o matrimonio de he—

cho como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal para cumplir los atributos al matrimonio. (10)

Ignacio Galindo Galias. — Oprinado al respecto del concubinato nos dice: La cohabitación entre hombre y mujer si ambos son solteros, la vida en común más o menos prolongada y permanente es un hecho lícito que produce efectos jurídicos, — pero que requiere para que el concubinato sea reconocido — como tal que tanto el hombre como la mujer que llevan vida — en común sin estar casados entre si sean ciles. (11)

Atendiendo a las definiciones anteriores, para que exista — concubinato, la unión debe formarse entre un hombre y una mujer que sean solteros, (si alguno de ellos o ambos son casados constituye el delito de adulterio), esto es que el — hombre y la mujer sean libres de matrimonio o que en determinado caso no estén imposibilitados para contraer matrimonio civil, además debe privar entre los unidos un sentido de individualidad en la unión de decir, un solo hombre con una — sola mujer y que esta unión en común sea por un tiempo prolongado y permanente. (12)

II) DISTINCION ENTRE CONCUBINATO Y OTRAS FORMAS AFINES.

El concubinato es otra de las realidades de la sociedad mexicana actual, la cual debe ser regulada por el derecho familiar, toda vez que hoy en día es tan grande el número de familias originadas en esta figura jurídicas, que es un problema social y sus consecuencias dejan en el desamparo a los

- (10) Rafael de Pina Elementos de Derecho Civil Mexicano. — Volumen Primero cuarta Edición Editorial Porrúa México 1966 Pag. 336
- (11) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil - Primer Curso - Segunda Edición, Editorial Porrúa: México 1976 — Pag. 470.
- (12) Igancio Galindo Garfias. Derecho Civil - Primer Curso, Segunda Edición, Editorial Porrúa: México 1976 — Pag. 468.

protagonistas del mismo, como son la concubina, los hijos, - los parientes los bienes y el patrimonio, sin embargo es conveniente aclarar las diferencias entre concubinato y otras - formas afines:

1) CONCUBINATO Y AMASIATO

El Concubinato es la unión de hechos entre dos personas de - distinto sexo que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante cinco años, también debe considerarse como concubinato la unión de dos personas que libres de matrimonio, y sin importar el tiempo que haya durando su unión procrean uno o más hijos.

El Amasiato es una unión de hechos fundada en la relación - sexual, la cual no produce consecuencias jurídicas y se da - entre una persona casada y otra soltera ó entre dos personas casadas que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.

El concubinato es un hecho el cual no podemos hacer a un - lado de tal manera que pudieramos negar su existencia, ya - que muchas de las familias mexicanas se han constituido bajo esta especialísima forma de vida, razón por la cual consideramos que es susceptible de ser equiparada al matrimonio, - por cuanto a su genesis y desarrollo, toda vez que entre los concubinos existieron los mismos motivos que entre los consortes para unir sus vidas y preservar esta unión.

Ni el hombre ni la mujer casados pueden tener una realación de concubinato; un número muy considerable de familias de - todas las clases sociales se forman en base ha esta figura - de concubinato, es importante no confundir el concubinato, - ya que éste se caracteriza por que tanto el hombre como la - mujer se encuentran libres de matrimonio entre sí y respecto a terceras personas, son dos personas que viven como marido y mujer y que no están imposibilitados de contraer matrimonio.

En el Amasiato una o ambas personas tienen celebradas nupcias con una tercera persona ajena a la pareja y en este caso no hay concubinato sino Amasiato. (13)

- (13) Gitierrez y González Ernesto. El patrimonio, sucesión - legítima o testamentaria Editorial José M. Cajica. Puebla, México 1971 Pag. 597

2) CONCUBINATO Y MATRIMONIO A PRUEBA.

En este matrimonio la pareja vive en semejanza con el matrimonio, fuera del marco jurídico que esta impone unidos indefinidamente por cuestiones puramente morales, siendo una de las principales, la honestidad, el amor es la relación que — mantiene dos iguales en la cual no hace falta ni el dominio, ni la sumisión, por derecho ni posición asfixiante. (14)

3) CONCUBINATO Y MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO

Para el doctor Raúl Ortiz Urquidí, el matrimonio por comportamiento o matrimonio tamaulipeco " Es el matrimonio puro y elevado en sentido de la palabra ", este matrimonio no propicia el desquiciamiento de la familia, si no que permite libremente la unión y no la desunión y no rebaja al matrimonio a la categoría de un simple concubinato ya que las eleva a la categoría de matrimonio. (15)

Sigue diciendo el autor que no se trata de concubinato o — unión libre, ni un matrimonio anulado ya que adiferencia de éstos, en el matrimonio tamaulipeco " hay una verdadera — identificación y de dicha forma de matrimonio con el matrimonio civil.

El artículo 70 del código de tamaulipas (ya derogado) donde se equiparaba de forma absoluta al concubinato y matrimonio, claro es que con determinadas condiciones para llegar a producir efectos iguales al matrimonio y sea considerado — como tal.

El artículo 70 no sólo limitaba en la definición " de una — convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre y — una sola mujer ", sino también enumeraba ciertos requisitos para que se llevara acabo; el no haber cumplido con determinada edad, el parentesco por sanguinidad, o por afinidad en línea recta, el parentesco colateral entre hermanos, la exis

(14) MENA DE NEILL.— El Matrimonio abierto. Edición Original—bo, S. A. Segunda Edición México 1976. Pags. 45 y 288.

(15) Ortiz Urquidí Raúl " Matrimonio por Comportamiento " — Editorial Stilo México. Pag. 140

tencia de un matrimonio anterior, ya que si lo hubiera sería la unión un adulterio o bigamia.

En Tamaulipas también encontramos que hay matrimonio registrado y no registrado; el no registrado existe ya que la esencia es la unión en esas condiciones puede ser formalizado con un pacto en el registro civil y así tener pruebas de su celebración.

III) EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION COMPARADA.

En este punto que se cita veremos una somera panorámica del legislativo en torno al concubinato, dejando intencionalmente al final de este apartado, lo referente al Código Civil Vigente, para el Distrito Federal, porque es evidente que no lo regula adecuadamente.

En la época independiente, la legislación no comprende al concubinato, ni le habla de los efectos que se pueden producir entre concubinos y sus hijos, la Ley del Matrimonio civil de 1959 mencionaba al concubino como causa de divorcio.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 no hacen referencia al concubinato debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconocía el concubinato como una posible unión sexual.

La ley de Venustiano Carranza de relaciones familiares de 1917, no hace mención del concubinato, sin embargo señala efectos con relación a los hijos, toda vez que propone suprimir la clasificación de los hijos, pues en todo caso acreedores a tales clasificaciones son los padres.

El Código Civil del estado de Morelos de 1945 dispone en su artículo 403 que la concubina tiene derecho a exigir alimentos al concubinario.

El Código Civil de Tlaxcala de 1976 en su artículo 147 establece que el concubinario y la concubina se deben alimentos en casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

La Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano - del Seguro Social, La Ley de la Reforma Agraria y La Ley - del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no contienen disposiciones jurídicas teniendo a proteger plenamente al concubinato.

La Legislación Mexicana actual toma una actitud de indiferencia jurídica frente al concubinato o unión libre, ya que ni lo sanciona ni lo prohíbe, no encontrándose al respecto regulación formal alguna en la Ley, esto es que el legislador sólo la sanciona, como se desprende del párrafo de exposición de motivos, señalando por lo que respecta a limitados efectos jurídicos, así a la concubina le otorga exclusivamente el derecho de participar en la sucesión hereditaria del concubinario; en cuanto a los hijos el legislador otorgó el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos nacidos durante el concubinato y la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habiendo ente los concubinarios. Es por esto, también que dentro de la doctrina no existe una regulación formal acerca de la figura jurídica - del concubinato, ya que siempre ésta unión ha sido considerada como una simple situación de hechos, sin mayores consecuencias jurídicas. (16)

En la doctrina encontramos tendencias que tienen por objeto combatir este tipo de uniones, aceptandolas excepcionalmente en determinadas condiciones, más bien con el propósito de resarcir a la concubina de los daños y perjuicios que hubiesen sufrido por el hecho mismo del concubinato. Al respecto Rafael Rójina Villegas hace mención de la tendencia del profesor frances Esmein el cual sólo acepta el concubinato en determinadas condiciones económicas en cuanto a los bienes que fueron adquiridos durante el concubinato; — reconociendo un derecho de indemnización a la concubina — cuando fuere abandonada de manera injustificada, niega el citado autor que la concubina puede tener derecho frente a terceros que falsamente puedan ser inducidas a error bajo la apariencia de un matrimonio. (17)

(16) Ignacio Galindo Garfias: Derecho Civil primer curso — segunda Edición Editorial Porrúa, México 1976 Pag. 470

(17) Rafael Rójina Villegas - Op cit. PAG. 365

La jurisprudencia francesa generalmente caracteriza el concubinato como un hecho ilícito imprimiendo casi tal criterio a las donaciones que se hagan, como pago por el hombre a la mujer, reconociendo ciertos efectos a los bienes adquiridos por los concubinos.

El equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones — con el matrimonio, creado por virtud de la Ley o de una decisión judicial caso a caso a un tipo de unión que consagra — entre los concubinarios los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Cabe mencionar en este punto de manera ilustrativa los sistemas jurídicos de Cuba, Rusia, y el estado de Tamaulipas, México que han equiparado el concubinato con el matrimonio civil.

EL SISTEMA JURIDICO CUBANO.

El artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba — señala los siguientes términos: " Los tribunales determinarán los casos en que por razones de la equidad la unión — entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil ". De acuerdo con este artículo el concubinato en Cuba, deja de ser un matrimonio de rago o grado inferior dándosele el grado o rango inferior dándosele el grado de — unión legítimas pero es competencia de los tribunales decidir fundandose en razones de equidad, si sanciona o no legitima esa unión siempre y cuando las partes satisfagan los — requisitos para contraer matrimonio y hayan realizado una — unión estable y sin regular.

El sistema jurídico Cubano justifica estas uniones extramatrimoniales a juzgar desde tres puntos de vista: Por su — contenido, por sus efectos y por su forma.

En la Constitución de la República de Cuba en su artículo — 43 señala los elementos por los cuales se puede considerar a los concubinatos que reúnan los requisitos que exige el — matrimonio civil, es decir, uniones que fundamentalmente — realizan el mismo tipo de vida, no considerado por la falta

de ciertas observancias formales se considere el concubinato como un matrimonio de grado inferior.

Por lo que respecta a los efectos que producen los concubinatos como uniones permanentes y singulares, estas deben — producir las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio civil, por lo que respecta a los concubinos, los hijos — procreados por estos y sus bienes.

Por este razonamiento en la Legislación Cubana admite una — equiparación absoluta del concubinato con el matrimonio — civil, pero deja la facultad de decidir a los tribunales — basándose estos para hacer dicha equiparación con el principio de equidad.

EL SISTEMA JURIDICO RUSO.

La legislación Rusa en su código del matrimonio, la familia y la tutela, reconoce la equiparación entre el matrimonio — celebrado ante el oficial del Registro Civil y el concubinato. Al respecto regula en su artículo 1º que el matrimonio se formaliza con el registro e inscripción en las oficinas relativas al estado civil siendo este registro de intereses del estado como de la sociedad en salvaguarde los derechos e intereses personales de los conyuges y de los hijos.

El registro antes citado también se extiende a los concubinatos o uniones de hechos siempre y cuando reúnan los requisitos proceptuados en el artículo 3º del citado código que textualmente expresa : " Las personas que vivan matrimonialmente de hechos y cuyo matrimonio no esta registrado conforme al sistema establecido, tiene el derecho formalizar en — cualquier momento sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común. (18)

Los requisitos que se señalan para obtener este registro son:

- 1) El mutuo acuerdo de las partes.
- 2) Que se haya alcanzado tanto por el hombre como la mujer la edad de 18 años.
- 3) La prestación de los documentos necesarios.

Ahora bien en el caso de que no se haya registrado el matrimonio, de acuerdo con el artículo 12ª, se admitirán — como puebas para reconocer esa unión:

- 1) El hecho mismo de la cohabitación.
- 2) La existencia de ésta junto a una economía en común.
- 3) La exteriorización de las relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas.
- 4) El sustento recíproco.
- 5) La mutua educación de los hijos.

Goza asimismo el concubinato según el artículo 16ª el derecho de darse, las partes que vivan en estas uniones de hechos alimentos, como se desprende de los siguientes términos: " También gozan del derecho a la obtención del sustento tanto durante el matrimonio como después de su disolución, las personas que se encuentran en relaciones matrimoniales de hechos, aún cuando no estén registradas, así se ajustan a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del código citado. (19)

Como se desprende de los anteriores preceptos la legislación Rusa hace una absoluto equiparación del concubinato con el matrimonio civil, siempre y cuando las uniones maritales contemplen los siguientes requisitos: Cohabitación marital, económica común entre las partes, exteriorizaron de las relaciones maritales entre terceras personas y sustento marital o mutua educación de los hijos si los hubiere.

El Código de Tamaulipas. Artículo 70, en la legislación Mexicana, el código del estado de Tamaulipas equipara en forma absoluta al concubinato con el matrimonio civil producido iguales efectos jurídicos ambas uniones.

El artículo 70 del citado Código expresa textualmente: —
" Para los efectos de la Ley, se considera matrimonio, —
con vivencia y trato social continuado de un solo hombre —
con una sola mujer ".

Este código sanciona al concubinato de manera igual que al matrimonio civil, ya que lo considera como una convivencia y un trato sexual continuado de un sólo hombre con una — sola mujer; excepcionando para tal efecto a las uniones — que tengan los siguientes impedimentos: No haber cumplido determinada edad, exista entre las partes parentesco por — consanguinidad o por afinidad en línea recta, el parentesco lateral entre hermanos y la existencia de un matrimonio anterior. (20)

El Código de Tamaulipas tiene gran similitud con el código de la familia de las Repúblicas Socialistas Soviéticas — por lo que se refiere al registro de estas uniones, existiendo en ambas legislaciones el matrimonio registrado y — el matrimonio no registrado.

El Código de Tamaulipas permite que el hombre y la mujer — vivan una vida marital, de hecho la registren obteniendo — de este modo una acta matrimonial; de tal modo el matrimonio puede existir en ambas legislaciones con o sin registro ya que la unión de hombre y la mujer, en las condiciones señaladas es lo fundamental o bien puede ser el matrimonio formalizado como un acto del registro civil para — obtener la prueba auténtica de su celebración.

El estado de Morelos más ambicioso por lo que respecta a la regulación del concubinato faculta a la concubina a exigir alimentos durante el concubinato, sólo si se cumple con los requisitos ya señalados es decir que haya vivido con el concubino por más de cinco años o que haya tenido hijos con el concubino aún no se haya cumplido el lapso de tiempo de los cinco años, requiriendo también que tanto el hombre como la mujer sean célibes y que exista una condición de singularidad, es decir que exista una sola concubina.

De lo anterior se desprende que la legislación exige para que el concubinato surta los efectos antes señalados, un mínimo de moralidad, tales como que los concubenarios hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el autor no hay tenido varias concubinas.

IV) ASPECTOS SOCIOLOGICOS Y ESTADISTICOS DEL CONCUBINATO EN MEXICO

En la actualidad el matrimonio civil Romano es el antecedente directo de nuestro matrimonio, el cual se caracteriza por ser una fuerte estructura social, misma que se ha impuesto al hombre por la evolución histórica que ha tenido el matrimonio.

En el imperio Romano como ya lo indicamos, el concubinato se vio originado como causa de desigualdad de clases, entre las personas que no podían contraer justo matrimonio y formar una familia patriarcal al monógamica, en la cual la figura preponderante es el padre el que era el centro de las actitudes económicas religiosas, políticas y jurídicas.

Así, en el imperio Romano, la estructura social de este tipo de familias giraban en torno a la voluntad inrestric-
ta del padre, quien además, es el único que tenía derecho

a la participación pública de la vida de la sociedad en —
que vivía. (21)

Actualmente los tiempos han cambiado y en los últimos 20 —
años la más venerable de las instituciones ha sido objeto
de intensos y crecientes ataques, no sólo por parte de —
literatos en ejercicio de su desden profesional. Las insu—
ficiencia del matrimonio, están siendo denunciados por una
legión más densa de divorciados, mal casados y jóvenes que
a la sombra de la luz de las amargas experiencias de sus
mayores, se vuelven cada día mas recios a contraer matri—
monio. (22)

Este fenómeno socio-jurídico es digno de estudiarse ya que
existe actualmente una gran inquietud de padres de familia
y público en general de comprender el porque del malestar —
tan manifiesto de la juventud hacia el matrimonio y el cre—
ciente aumento de divorcios; casi uno de cada tres matrimo—
nios termina en divorcio y algunos estudiosos del proble—
ma concluyen que por lo menos el 75% de los matrimonios —
actuales son desdichados.

En la actualidad, es ya frecuente oír expresarse acerca de
que se opina del matrimonio lo siguiente: " Creen que una
trozo de papel nos hará sentir mejor, vivimos y amanecemos
y no necesitamos ningún reglamento para indicarnos como —
hacerlo ".

Ahora son precisamente las parejas casadas las que están —
proporcionando a las solteras las razones para que no se —
casen, pues cada día más devorciados. Es por ello, que —
cada vez son más numerosos los hombres y las mujeres que —
se niegan a legalizar su unión y prefieren vivir marital—

(21) Sánchez Acona Jorge. Sociología de la Familia. Editó—
rial Joaquín Martí México. Pag. 18, 30 y 196.

(22) Nena O'Neill. El Matrimonio Abierto. Editorial Grijal—
bo, S. A. Edición México 1976. Pag. 12.

mente de acuerdo con una variedad de aveniencias no matrimoniales.

Ahora en México no estamos todavía preparados o no queremos aceptar al cambio que estamos viviendo, ya que con la institución de la figura jurídica del divorcio y el descubrimiento científico como son los anticonceptivos, estos últimos como medio de evitar la precreación que es uno de los fines del matrimonio; el hombre y la mujer de hoy se están decidiendo a vivir en unión libre viviendo en el matrimonio " La tumba del amor " algo cáduco o algo a que se negaría en último de los casos por necesidad.

En cuanto a las clases sociales en México, el concubinato se da en cualquiera de los extractos sociales ya sea en la clase alta, clase media o clase baja popular.

En la clase alta, se puede decir que el concubinato en toda la expresión de la palabra es poco usual aunque no — ugnoro, ya que la riqueza, crea por si solo una propensión degenerativa, y sabiendo es que hay individuos ricos que gastan el dinero en orgías o francachelas sexuales — anormales, en esta clase podemos decir que un mayor grado de amasiatos que concubinatos; ya que un sin número de — mal casados a la sombra de su matrimonio tienen una amante.

Aquí es importante no confundir el concubinato con el amasiato. El concubinato se caracteriza porque tanto el hombre como la mujer se encuentran libres de matrimonio — entre si y en todo momento no están iposibilitados para — contraer matrimonio; mientras que en el amasiato, una o — ambas personas celebradas nupcias con una tercera persona ajena a su pareja y entoces no hay concubinato sino amasiato. (23)

En esta clase alta se ve más acentuado el amasiato, ya — que por un lado el hombre no acepta divorciarse porque — ello financieramente, representaría perder el cincuenta — por ciento del total de los bienes que se encuentran den—

tro de la sociedad matrimonial y verse obligado a proporcionar una pensión alimenticia; en el caso de la mujer mientras ella sea la única mujer legítima y su esposo le proporcione todo lo que quiera, porque no deja que tenga su amante.

Por este tipo de experiencias de las sociedades actuales, — numerosas parejas se están decidiendo a vivir relaciones — prenupciales uniéndose sus vidas en concubinato.

El concubinato en la clase media, es una de las clases más importantes en nuestro país, por el número de personas que esta la componen.

La presión social que ejerce esta clase media en muy fuerte acerca de como debe formarse la familia dentro del matrimonio; pero también cada día esta aceptando la unión libre, como un acuerdo de voluntades que un hombre y una mujer — efectúan formando una familia pero sin matrimonio, en el — último de los casos viven libres no como situación temporal para mejor realización de la pareja, y finalmente formalizan esa unión contrayendo matrimonio. Si una pareja de — los que significa la libertad sexual, sentirse realmente de los prejuicios y temores que el concubinato trae como consecuencia en nuestra cultura.

El concubinato en la clase baja, se le llama así por el — hecho de que se encuentra colocado en situación inferior a la clase media y clase alta; dentro de esta clase encontramos a los obreros, los artesanos, los jornaleros y trabajadores sin especialización en general.

En esta clase existe el concubinato y se ve originado por — causa muy diversas y distintas a las otras dos clases, como son la ignorancia y la miseria. Existe una gran mayoría de —

parejas, de esta clase, que forma sus hogares sobre la base del concubinato y viven unidos así, años y mas años, engendran hijos y se presentan el uno al otro " mi esposa " y " mi esposo " aún cuando no lo sean. En último de los casos contraen nupcias eclesiasticas, sin contraer matrimonio civil, el cual de acuerdo con nuestra legislación este matrimonio no existe; pero entre ellos se consideran casados entre sí y ante la sociedad formando auténticos concubinatos. (24)

V) LA NOCION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

El Código Civil de 1928 que entró en vigor en 1932 inicialmente se denominó Código para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal, actualmente se denomina Código Civil para el Distrito Federal, introdujo como aspectos fundamentales la exigencia para contraer matrimonio, que los conyuges presenten un certificado que compruebe que no padecen enfermedades incurables y el padecimiento de éstas, lo considera como impedimento para la celebración de dicho acto, además se obligó a que los conyuges pactarán el régimen económico y surgió ya la regulación del concubinato aceptándolo como una forma peculiar de formar la familia mexicana.

Nuestro Código Civil Vigente de 1928 en su exposición de motivos visualiza la necesidad de sancionar el concubinato pero se limita a reconocer, en comparación con el matrimonio, solo algunos efectos jurídicos desde esa fecha en completa desigualdad jurídica y social como se desprende textualmente del mismo: "Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares una manera de forma de familia; el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el con-

cubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen — cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, — pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia y si se trata de concubinato es como se diga antes, es porque se encuentra generalizada hechos que el legislador — no debe ignorar.

Esta norma fue tremendamente avanzada para el año de 1928 — al grado de que el proyecto de Código en cuanto a este — punto se refiere, se vio duramente atacado por la " Sociedad " metropolitana que estimaba que era un ataque a la moral y a las buenas costumbres el reconocer derechos a la concubina como quién dice según ellos en esta época a la — mante. (25)

Se consideraba al concubinato como una institución malevola la cual pretendía acabar con el matrimonio. Era un ataque directo a la institución del matrimonio.

1) ¿ QUE ENTIENDE EL CODIGO CIVIL DE 1928 POR CONCUBINATO.

Este Código fue el primero en nuestro medio reconociéndolas uniones libres, que reúnan ciertos requisitos, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los hijos de estos, a saber: El derecho de concubina o el concubinario a participar en la sucesión hereditaria del concubinario a la concubina, la posibilidad de investigar la paternidad hábitos entre los concubenarios y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho a ser — llamados a la herencia del padre.

Concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, — como si fuera éste su marido, es decir que faltándole únicamente la solemnidad legal del matrimonio es la compañera — fiel, honesta y obligada del hombre, con quien realiza el — concubinato, llegando a ser madre de sus hijos, formando — con él un hogar.

Así pues el redactor del Código de 1928, aún en contra de — las personas que de acuerdo a una falsa moral atacaban el — derecho de esas mujeres desamparadas en la Ley Civil de — 1884, cuando ocurría la muerte del concubino, hizo justicia al plasmar en un código mexicano algunos derechos en favor de la concubina y de los hijos de estos.

2) MOTIVOS POR LOS QUE SE INCLUYE LA REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928. COMENTARIOS.

El Código Civil de 1928 entró en vigor hasta 1932, introdujo como aspecto principal varios requisitos para contraer matrimonio; pero surgía también la regulación del concubinato aceptándolo como una forma peculiar de formar las familias mexicanas, forma que hasta ese momento se había quedado al margen de la Ley como lo dice el mismo código civil — en su exposición de motivos.

Ahora bien el concubinato era una forma generalizada de formar una familia sobre todo para aquellos que entienden al — relación hombre mujer como importante y formativo al margen de solemnidades y ceremonias que sancionan el matrimonio; — por lo que el motivo de esta unión entre concubinos es tan seria como es el de los contrayentes del matrimonio civil.

Por lo que ya era necesario una reglamentación de esta figura hecha que el legislador no podía seguir ignorando, siempre y cuando dicha unión reuniera ciertos requisitos y al — reunirlos les daba la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los —

hijos de estos, tratando de proteger más que nada a la mujer que vivía en concubinato y a los hijos que nacieran de estas uniones.

Esta norma fue duramente criticada y atacada por la sociedad ya que se consideraba al concubinato una institución — que pretendía acabar con el matrimonio. (26)

Postura humana y moral fue la del legislador del 28 para — esa época, ya que en la actualidad, como apunta acertadamente Rafael Rojina Villegas, el concubinato no debe verse como un problema político o jurídico, sino que es fundamentalmente una cuestión de orden moral.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO COMPARADO DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO

I) EFECTOS DE MATRIMONIO.

- A) Efectos en cuanto a la persona de los cónyuges
- B) Efectos en cuanto a la situación de los cónyuges en el hogar.
- C) Efectos en cuanto a los hijos.
- D) Efectos en cuanto a los bienes.

II) EFECTOS DEL CONCUBINATO.

- A) Efectos personales para los cónyuges.
- B) efectos en cuanto a los hijos.
- C) Efectos de orden patrimonial.

III) LA OLIGACION ALIMENTARIA Y EL DELITO DE ABANDONO DEL HOGAR, SEGUN SE TRATE DE CONYUGES O DE CONCUBINARIOS.

- - -

CAPITULO TERCERO III

ESTUDIO COMPARADO DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO

1) EFECTOS DEL MATRIMONIO

Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. En primer término, ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. (27)

Para lograr los fines mencionados, los consortes deben vivir juntos en el domicilio conyugal, pero los tribunales — con conocimiento de causa podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos entre otros casos, cuando el otro traslade su domicilio a un país extranjero a no ser que lo haga — por un servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

El marido debe alimentar a su esposa y efectuar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, no obstante si la mujer tiene bienes propios o desempeña algún trabajo o en su defecto ejerce alguna profesión, oficio o comercio, — deberá también contribuir a ellos siempre y cuando la parte que le corresponda no exceda de la mitad, salvo que el esposo se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de — bienes propios, todos los gastos en consecuencia serán por cuenta de la mujer.

Los efectos del matrimonio son de doble índole: Personales y Patrimoniales. (28)

(27) De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol I Editorial Porrúa México 1968. Pag. 333

(28) Sánchez y Cordero Jorge. Derecho Civil. Editorial — UNAM México 1983. Pag. 109

En cuanto a los efectos personales se puede sostener que — existe restricción a la libertad de cada uno de los esposos lo que resulta sumamente peligroso para el adecuado desarrollo de la unión, toda vez que si se maneja inadecuadamente dicha situación cada uno de los cónyuges encontrará en el matrimonio su mayor frustración en virtud de que no les permitirá su desenvolvimiento individual, por lo que el matrimonio se encuentra en crisis ya que comúnmente el esposo — (sea cual fuere su educación) coarta plenamente la libertad de la esposa, por considerarla absurdamente como de su propiedad, razón por la cual consideramos pertinente afirmar que el matrimonio debe proporcionar a cada uno la posibilidad de obtener logros importantes en beneficio del matrimonio y de la familia en general, siempre y cuando la libertad no se limite, sino que al contrario la misma se fomente entre esposos.

En el matrimonio, más que de obligaciones se tiene que hablar de deberes con lo cual se expresa un indiscutible contenido moral destacado de entre dichos deberes, la convivencia, la fidelidad y la asistencia en principio, cabe decir que entre los esposos debe haber plena convicción de — que la convivencia es un elemento sinequanon para el logro de objetivos verdaderamente trascendentes como sería la educación adecuada de los hijos, toda vez que la convivir por parte de los esposos proveerá al matrimonio de armonía indispensable para el desarrollo integral de sus integrantes con innegables beneficios para la sociedad en general.

Una vez celebrada la ceremonia matrimonial con todos los requisitos de existencia y validez que la Ley exige al respecto, surge para los contrayentes un nuevo estado civil, — el estado de casados, misma que esta regulada por la institución matrimonial. (29)

El estado de casados implica la aplicación imperativa de — una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges.

A) EFECTOS EN CUANTO A LA PERSONA DE LOS CONYUGES.

Los conyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente.

El concepto común que se tiene del matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para ayudarse mutuamente a perpetuar la especie.

Se mencionan como más importantes los siguientes deberes:

- 1) Deber de cohabitación.
- 2) Deber de relación sexual.
- 3) Deber de fidelidad.
- 4) Deber de ayuda mutua. (30)

- 1) El deber de cohabitación. Habitar conjuntamente, la razón de la cohabitación es que es el medio adecuado para los fines matrimoniales como la procreación y ayuda mutua que se cumplen cuando los dos conviven.

Hasta 1954 el marido establecía el domicilio conyugal y la mujer debía seguirlo, salvo que fuera en país extranjero — (a menos que el marido cumpliera comisión oficial) o bien fuese un lugar insalubre o indecoroso. Con la reforma de 1954 el domicilio deben establecerlo los dos conyuges de común acuerdo.

La nueva reforma al código civil publicada el 27 de Diciembre de 1983 establece el concepto de domicilio conyugal. —

Si no se cumple con el deber de cohabitación el artículo — 267 Fracc. VIII del Código Civil establece como una causal de divorcio el abandono del domicilio conyugal cuando se prolonga por más de 6 meses, en estas reformas anteriores señaladas se dispone que cuando los conyuges dejan de convivir 2 años va a ser causal de divorcio.

2) DEBER DE RELACION SEXUAL.

El Código Civil no establece de manera expresa la obligación de los conyuges de relacionarse sexualmente, no cabe duda sin embargo que siempre estuvo y está en la intención del legislador que los conyuges tengan relación sexual, — como lo de muestra la circunstancia de que establezca como impedimento matrimonial la impotencia para la cópula además de que esta misma impotencia es causa de divorcio. (Art. — 267 Fracc. VI), por otro lado, uno de los fines del matrimonio es la procreación que supone la relación sexual.

Con independencia de la procreación, los conyuges tienen el derecho reciproco de entablar entre ellos relaciones sexuales, la negativa permanente y sin causa de uno de los conyuges a tener relaciones sexuales en el matrimonio, cuando se presenta de manera constante, inmadurez y desamor en la pareja, por lo tanto generan irremediamente problemas entre los integrantes del matrimonio, tal situación es muy común en México, presentandose frecuentemente el hecho de haber matrimonios que viven bajo el mismo techo, pero sin convivir como pareja quedando en consecuencia relegada a — segundo plano la relación sexual, por lo que cuando se maneja de esa forma se debe entender que el entendimiento y amor entre los esposos ha desaparecido, llegando a lo que — el Maestro Julian Guitrón Fuentesvilla sostiene como el rompimiento espiritual del matrimonio, mismo que trae implícita al resultante del divorcio. (31)

3) DEBER DE FIDELIDAD.

Tampoco aquí existe una disposición que establezca de manera categorica la obligación que tiene los conyuges de guardarse fedelidad, pero debemos recordar que en nuestro medio el sistema de unión de los sexos es monógamico por lo tanto sólo puede tener una relación matrimonial con una sola persona.

Respecto a la fidelidad en el matrimonio, es uno de los deberes que no se cumplen cabalmente, hasta la era de los — años setenta del presente siglo, en nuestro país quien incumplía este deber fue el hombre, no obstante en la actualidad la mujer empieza por incumplir el deber de fidelidad, — situación que provoca entre otras causas la crisis del matrimonio.

4) DEBER DE AYUDA MUTUA.

El Código Civil de 1884 y de 1870 difinen al matrimonio — como " El Matrimonio es la unión de un sólo hombre con una sólo mujer para perpetuar la especie y ayudarse a soportar las cargas de la vida ". Hay una idea tradicional en el sentido de que el matrimonio implica una serie de cargas y problemas que solamente una unión sólida de la pareja puede — ser suficiente fuerte para soportar las cargas de la vida.

En la actualidad la ayuda mutua constituye un deber reciproco para los cónyuges; se puede decir que la ayuda mutua — tiene contenido de caracter económico y moral y se manifiesta como el establecimiento de un convenio entre los dos, — para administrarse alimentos, la obligación de contribuir a los gastos del domicilio conyugal, pero también el consuelo o el apoyo cuando alguno de los conyuges tiene problemas.

B) EFECTO EN CUANTO A LA SITUACION DE LOS CONYUGES EN EL HOGAR.

La situación de los cónyuges en el hogar ha sufrido importantes evoluciones desde el Código de 1870 hasta nuestros días. La equiparación de los sexos incluso ha alcanzado nivel constitucional.

La situación de la mujer en el hogar ha sufrido transformaciones, en la antigüedad estaba totalmente, sometida al marido. En el derecho Romano la mujer se casaba *cur-manu* — caía completamente bajo la administración del marido. A fines del Imperio Romano la equiparación del hombre y la mujer era casi total.

Luego el Cristianismo trabajo como consecuencia nuevamente sometimiento de la mujer y llega hasta el siglo pasado. — Los Códigos de 1870 y 1884 dan al marido predominio casi absoluto, el artículo 192 del Código de 1884, decía que el marido debía proteger a la mujer pero esta estaba obligada a obedecer a aquél, era el marido quién establecía el domicilio conyugal.

El artículo 196 convertía al marido en administrador legítimo de los bienes matrimoniales; esta situación provalésio — hasta la Ley sobre relaciones familiares de 1917 que estuvo cerca de equiparar a ambos sexos. en la exposición de motivos señalaba que los Derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre estos y no en el imperio del marido. Se razona en — esta Ley la justicia de ambos cónyuges tengan en el hogar — autoridad y consideraciones iguales, pero es el marido — quien sigue estableciendo el domicilio conyugal y la mujer la obligación de seguirlo, aquí subsiste la distribución de tareas de modo que el marido es el proveedor económico del hogar y la mujer la encargada de atender a las tareas domésticas.

La Constitución de 1917 presenta en su texto original desde 1975, ha incluido en su artículo 40. " La disposición — según la cual el varón y la mujer son iguales ante la Ley "

El Código Civil de 1928 ha sufrido numerosas modificaciones hasta llegar por 1975 a una plena equiparación de hombre y mujer; sin embargo las recientes reformas publicadas el 27 de Diciembre de 1983, tienen un claro carácter protector de la mujer sobre todo de la esposa.

C) EFECTOS EN CUANTO A LOS HIJOS.

Los efectos del matrimonio respecto a los hijos pueden apreciarse desde los siguientes puntos de vista: (32)

- a) Para atribuirse la calidad de hijos legítimos
- b) Para legitimar a los hijos mediante el subsecuente matrimonio de sus padres.
- c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que genera e impone la patria potestad.

El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo, esta es una postura adecuada — tomando en consideración que el matrimonio tiene como fin — esencial la perpetuación de la especie, por lo que los hijos concebidos durante el mismo son en consecuencia legítimos, cabe señalar que debe modificarse la práctica llevada a — cabo frecuentemente en México, la cual consiste en que la — madre es quien lleva a registrar al hijo; proque debe ir — también el padre, ya que el tiene la obligación de acudir — al Registro Civil a manifestar su voluntad para legitimar a su hijo que presenta al Registro Civil con lo cual por otra parte se evitarían los problemas que se suscitan el momento de que el padre falleciera toda vez que a pesar de haber — matrimonio previo al nacimiento de los hijos, el padre esta obligado tanto como la madre a registrar a sus hijos para — que efectivamente sean legitimados.

La legitimación de los hijos por el matrimonio subsecuente de los padres, es una situación perfectamente prevista por el legislador en virtud de que el reconocimiento. Otorgado por el padre o la madre al hijo o hijos producto de una relación anterior al matrimonio se efectúa con objeto de proporcionarle a partir de ese momento a los hijos la protección legal a que tienen derecho.

Enteremos por patria potestad el conjunto de facultades y deberes conferidas a quienes las ejercen (Padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a persona y bienes. (33)

Protección es el objetivo primordial de quién ejerce la patria potestad, entendida tal protección como el cuidado que debe tener el adulto para que el menor no emancipe un desarrollo armónico de sus facultades personales, lo cual no ocurre comúnmente, ya que los padres se ubican en su gran mayoría en dos vertientes: La indiferencia y la hostilización continua en relación con los hijos lo que implica que los mismos no se desenvuelven adecuadamente. Por lo anterior sostengo que la patria potestad en el matrimonio deben ejercerla ambos a efecto de compartir la responsabilidad de tal manera que padre y madre aporten sus afanes al progreso integral de sus hijos.

Lo explicado nos parece trascendente, en virtud de que pudiera el padre o la madre manejar adecuadamente y justamente sus bienes, pero descuidar lo sustancial que es la persona, misma que debe procurar su desarrollo, el cual logrará si tuvo protección por parte de sus padres.

Las consecuencias del matrimonio respecto a los hijos tuvieron enorme importancia en el pasado en nuestro país, actualmente gracias a esfuerzos de estudiosos del derecho fami—

liar Mexicano, la legislación mexicana ha eliminado la desigualdad de trato con motivo la filiación matrimonial o — habido fuera del matrimonio. " Una vez establecida la filiación, los hijos son simplemente hijos " (34)

La igualdad entre los hijos; en la legislación civil mexicana, no existe. A pesar de las innumerables modificaciones y rectificaciones al Código Civil, los hijos siguen discriminando atendiendo a su origen, según la tradición del legislador, copiar los modelos extranjeros al elaborar las leyes nacionales ha provocado además de otras consecuencias que no sea inspiración, sino plagio del código civil de los franceses o del Código Napoleón, promulgado en 1804 (como sucede en los Códigos Civiles para el Distrito y territorios de baja california de 1870 y 1884). En los ordenamientos mencionados, se distinguía a los hijos legítimos de los ilegítimos o sea los habidos fuera de matrimonio, — concebidos por padres sus impedimentos sin impedimento, — para casarse, estando además libres de este vínculo.

Sin embargo, existían también los hijos adulterino, por ser producto de adulterio, los sacrilegos, consecuencia de una relación sexual entre una persona con votos de castidad y religiosos, con un laico, los mánceres originados por el vínculo establecido entre una profesional del oficio más antiguo de la humanidad y otro. Los incestuosos productos de las relaciones sexuales entre parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente o en línea colateral — desigual hasta el cuarto grado, según algunas disposiciones, existen más clasificaciones, pero estas son suficientes para probar lo establecido.

De lo expuesto, se deduce que las diferencias entre hijos legítimos y naturales siguen vigentes. La pretendida igualdad jurídica no ha resultado la verdadera del Derecho Civil Familiar, los calificativos señalados los hijos, por culpa de los padres, no deben ser un estigma para su desarrollo.

C)

El Matrimonio tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los conyuges, como consecuencias jurídicas eminentemente patrimoniales, podemos citar a aquellas que deriven de las donaciones ante nupcias, las donaciones entre consortes y los regimenes patrimoniales - que establezcan los conyuges con respecto a sus bienes.

Se conciben como donaciones ante nupciales, los obsequios que un prometido hace a otro, o los que hacen las terceras o uno de ellos o ambos, antes y en razón del Matrimonio, - pueden estas donaciones estar consideradas como una especie de género contrato de donación.

Existe también las donaciones entre consortes, son aquellos que hace un conyuge al otro durante la vigencia del matrimonio. Dada la igualdad jurídica existe en nuestro país, los conyuges contribuyan económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, - así como a la educación de estos en los términos establecidos por el derecho sin perjuicios de atribuirse las cargas en las formas convenidas de acuerdo a sus posibilidades.

Los regimenes patrimoniales del matrimonio son sociedad conyugal y la separación de bienes.

La Sociedad Conyugal es un contrato bilateral porque genera obligaciones recíprocas a cargo de ambos conyuges. Es oneroso, nunca es gratuito toda vez que no convenirse que a uno de los consortes corresponda todas las utilidades y tampoco que uno de los consortes responda de todas las pérdidas en una proporción mayor a sus utilidades, es un contrato formal porque siempre debe contratar por escrito. — (35)

(35)

Sánchez Medel Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México, 1986. Pág. 397 y 398.

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 respectivamente impusieron como régimen legal la comunidad de gananciales, la -- Ley de Relaciones Familiares de 1917 impuso la separación -- de bienes.

El Código Civil vigente propone que los consortes eligieran el régimen conyugal que conviniese, separación de bienes o sociedad conyugal, no obstante lo anterior, si no fuera celebrados capitulaciones matrimoniales o estas fueran incompletas, el régimen legal será separación de bienes.

Para celebrar el contrato de Capitulaciones no se aplican -- las reglas de cualquier contrato, toda vez que lo puede -- celebrar un menor de 18 años al contraer matrimonio. (36)

El efecto de la sociedad conyugal, es generar un derecho de crédito, decir la facultad de cobrar una cuota final de liquidación al término la sociedad conyugal.

Respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal -- según Sánchez Modal es una sociedad oculta que funciona -- como una Asociación en participación; genera derechos personales o de crédito, obtiene la cuota de liquidación, no se concede el derecho real de copropiedad sobre los bienes -- aportados a la sociedad conyugal, y puede terminar por mutuo consentimiento. El Maestro Antonio de Ibarrola considera que la sociedad conyugal no es una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes, en virtud de ser exclusivamente una comunidad de bienes. (37)

Sara Montero emite las siguientes consideraciones : (38)

(36) Sánchez Ramón Op. Cit. Pág. 398.

(37) De Ibarrola Antonio. Derecho de familia. Edición Porrúa México 1984. Pág. 289.

(38) Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia Editorial Porrúa México 1984. Pág. 153.

- 1) Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independiente de los socios. La sociedad cónyugal no — tiene personalidad jurídica propia independiente de los — cónyuges que la integran, porque por otro lado no tienen la calidad de socios sino de consortes.
- 2) Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede en la cónyugal en la cual puede aportar uno solo de los cónyuges o ninguna.
- 3) El contrato de sociedad persigue un fin preponderante y económico. La finalidad de la sociedad cónyugal es diversa — pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar, y de todas las necesidades de los propios cónyuges, en razón a la comunidad de vida que ha establecido, y de la finalidad que constituyeron.
- 4) Las aportaciones que se hacen en una sociedad pasan a ser propiedad de las mismas, por eso quién las otorga, deja de ser propietario de ellas. En la sociedad cónyugal solo se transmite al otro cónyuge el cincuenta por ciento de las aportaciones quedando el cónyuge aportante, propietario del otro cincuenta por ciento.
- 5) En la sociedad civil los socios pueden presentar porciones de valor diverso. En la cónyugal presentan un 50% cada uno salvo convenio en las capitulaciones matrimoniales en otro sentido.
- 6) La sociedad constituye un contrato autónomo, la sociedad — cónyugal es un contrato accesorio al matrimonial, y pues — surge y desaparece y solo tiene sentido en razón del matrimonio.

El otro régimen patrimonial dentro del matrimonio es la separación de bienes por virtud de este régimen, cada cónyuge conserva la propiedad de administración de sus bienes.

Es práctica común que se inclinen los conyuges por la sociedad conyugal pero es también por comodidad más que por convicción pues no existe en ellos la conciencia plena de las consecuencias que trae implícita dicha social.

Definitivamente el matrimonio impone derechos y obligaciones, que en la gran mayoría de los casos no se cumplen totalmente, sobre todo por parte de los esposos, quienes generalmente creen que cumplen sus obligaciones al aportar - su dinero sin preocuparse por aspectos tan trascendentes - para el desarrollo de la familia, deribandose graves consecuencias para dicho nucleo.

La pretensión del derecho familiar es lograr la verdadera igualdad jurídica de los conyuges y mejorar el tratamiento a los hijos, considerandolos como sujetos, no como objetos propiedad de los padres. Que la aportación del padre deje de ser pretexto de parte de este para suzugar a la mujer y a sus hijos, para el trabajo de la mujer en el nucleo familiar es vital y el trabajo cotidiano de los hijos le otorga pleno valor a la vida de los esposos y del hogar.

Por lo anterior sostengo que las obligaciones matrimoniales deben cumplirse íntegramente por todos los integrantes de la familia, con el objeto de propiciar que la familia - sea el verdadero sosten de la sociedad, por lo que debe fomentarse de manera interna, es decir que cada uno de los integrantes, debe poner todo lo que esta de su parte para que su familia se vea cada vez más fortalecida, pues de nada servirán campañas publicitarias tendientes a ese fin, si los miembros de dicho nucleo no se concientizan plenamente de su función que como integrantes del conglomerado familiar ocupan.

II) EFECTOS DEL CONCUBINATO

El concubinato es otra más de las realidades de la sociedad mexicana actual, la cual debe ser regulada por el derecho familiar toda vez que hoy en día es tan grande el número de familias originadas en esta figura jurídica, - que es un problema social y sus consecuencias dejan en -

el desamparo a los protagonistas del mismo, como son la — concubina, los hijos, los parientes, los bienes y el patri—
monio.

Parece immoral sostener que el concubinato con determina— das condiciones surte efectos jurídicos semejantes al ma— trimonio como pretende el Código de Morelos, darle derecho a la concubina para heredar y para exigir alimentos, sin — embargo es una adecuada solución para garantizar a la mu— jer que ha formado una familia, que ha sido fiel y que ha dado hijos al concubino, el derecho de exigir a éste lo — que le corresponde en relación a los hijos y a ella misma.

El concubinato no puede regularse de modo paralelo o seme— jante al matrimonio, de tal forma que hubiera en nuestro — derecho dos formas de vida, la primera el matrimonio y la segunda el concubinato como matrimonio de segunda catego— ría y que la única relación sexual válida, legítima y mo— ral entre un hombre y una mujer es el matrimonio, quedando excluidas la otras, a pesar de que se pretenden como hecho que no puedan desconocerse. Conviene aclarar que no son — concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer.

El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en co— mún permanente, que de hecho sin formalidad alguna legal — tiene lugar entre un hombre y una mujer, la permanencia de esta vida es común debe prolongarse por cinco años como — mínimo, lapso en el cual debe tener al cohabitación (el — disfrute de una cosa en común entre los concubinos) y en segundo lugar como natural se requiere que ninguno de los concubinos sea casado.

La forma y su caracter obligarorio distinguen actualmente el matrimonio del concubinato. Esto es un nuevo hecho, no un contrato, carece de formas determinandas, y no produce — efectos jurídicos por hallarse fuera del derecho, la unión libre produce algunos efectos, porque la jurisprudencia y

el legislador mismo han tenido que tomar la situación voluntariamente creada por quienes han decidido vivir con otra persona en concubinato. (39)

Es evidente que el concubinato produce parentesco por afinidad, sin embargo si podemos decir que hay igualdad entre concubinos, además se puede hablar de derechos y obligaciones reciprocas entre concubinarios respecto a los alimentos y la unión de concubinato, puede dar lugar a la formación de un patrimonio familiar, también existe actualmente el derecho a heredarse mutuamente.

A) EFECTOS PERSONALES PARA LOS CONYUGES.

En primer lugar es evidente que el concubinato produce parentesco por afinidad, sin embargo si podemos decir que hay igualdad entre concubinos, además se puede hablar del derecho y obligación reciproca entre concubinos respecto a los alimentos y a la unión de concubinato puede dar lugar a la formación de un patrimonio familiar, también existe actualmente el derecho de que pueden heredarse mutuamente. No obstante lo anterior, nos encontramos que a la fecha en el Código Civil vigente para el Distrito Federal existen sólo algunas disposiciones referentes al concubinato, entre la señalada en el artículo 302 que dispone que los conyuges deben darse alimentos. la ley determinará cuando quede subsistente esta obligación, en los casos divorcio y otros que la misma ley señale.

Es preciso mencionar que para que el concubinato produzca sus efectos, se requiere que los concubinos durante todo el tiempo en que dure el concubinato hayan permanecido libres del matrimonio.

El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común, debe prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una cosa común entre los concubinos) y en segundo lugar como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado. Sólo en estas circunstancias nacen derechos recíprocos como es el derecho a heredarse recíprocamente.

B) EFECTOS EN CUANTO A LOS HIJOS.

Del concubinato deriva la filiación de los hijos nacidos a consecuencia de esta unión y deben ser reconocidos por los padres, actualmente los hijos nacidos del concubinato tienen igualdad en cuanto a su tratamiento, los hijos nacidos del concubinato tienen derecho a llevar el apellido de los progenitores y el derecho de heredar de sus padres.

De acuerdo a la ley se presumen hijos del concubinario y de la concubina: (art. 382)

- I) Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.
- II) Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.

Como ya indicamos el Código Civil Vigente en el Distrito Federal, por lo que se refiere a la filiación y a sus efectos no distingue entre hijos nacidos fuera de matrimonio y los que nacen dentro de él; pues no existe diferencia alguna entre unos y otros, ya que gozan de igualdad jurídica respecto de la patria potestad de la herencia de la obligación alimenticia, del derecho a recibir alimentos y el derecho a usar el nombre de su padre.

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I) A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o — ambos apellidos del que lo reconozca.
- II) A ser alimentado por las personas que lo renozcan.
- III) A recibir la porción hereditaria y los alimentos que — la ley fije.

C) EFECTOS DE ORDEN PATRIMONIAL

En la última reforma del 27 de diciembre de 1983, el señor Presidente en esta fecha que se señala, Miguel de la Madrid Hurtado, da un paso adelante en cuanto a los derechos sucesorios a favor de los concubinos, ya que le aplican todas — las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, — siempre y cuando reunan los requisitos ya señalados anteriormente. Y ya que estos artículos solo se referían al derecho a heredar por sucesión legítima de la concubina, no considerando la posición del hombre que forma esa pareja.

Actualmente estos artículos quedan regulados en los siguientes terminos:

Artículo 1602.- Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

- I) Los descendientes, cónyuges ascendientes, parientes, — colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o — el concubinario, si satisfacen en este caso, los requisitos señalados en el artículo 1635.

Artículo 1536.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco — años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando — haya tenido hijos en común, siempre que ambos haya permanecido

cido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobrevivan varias — concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos heredará.

Es indudable que esta norma justifica una realidad actual, ya que cuando se une una pareja en concubinato, dado el — carácter del mexicano, por lo general los bienes que se adquieren para lo que sería la " Sociedad conyugal ", si estuvieran casados, conforme a la ley civil, se ponen a nombre de la concubina y sucede que al fallecer ella, el concubino no tenía derecho a esos bienes que él compro y adquirió.

Si hay forma que haya engendrado descendientes, el problema era menor, si los descendientes comprendían que esos — bienes eran en realidad de su progenitor; pero ¿ Qué pasaba si no había descendientes, y solo se daba el caso de que haya vivido como marido y mujer los cinco años anteriores a la muerte de está ? pues que los bienes pasaban a otros familiares de la que fue concubina y el concubino, según dicho mexicano, " Se quedaba en la calle ".

Por otra parte la concubina como se dice en la exposición — de motivos del Código Civil es " Verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes ", no se le deban igualdad de derechos que a la cónyuge o si no había otro tipo de parientes no se entregaba toda la herencia, si no que se le privaba de la mitad y se le daba la otra mitad a la beneficencia pública.

De esta forma tanto la concubina como el concubinario gozan de los siguientes derechos sucesorios, siempre y cuando — vivan juntos, como si fueran cónyuges durante cinco años — que precedieron inmediatamente a su muerte, hayan tenido — hijos en común, hayan permanecido libres durante el concubinato y tener una sola concubina o concubino.

Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los bienes que tiene al morir el autor de la sucesión, no iguala a la porción que acaba hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1625.- En el primer caso del artículo anterior, - el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo caso solo tendrá derecho a recibir lo que basta para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1626.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, de los cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 1627.- concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá en partes iguales entre los hermanos.

Artículo 1628.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores, aunque — tenga bienes propios.

Artículo 1629.- A falta de descendientes, ascendientes y — hermanos, el cónyuge sucedera todos los bienes.

III) LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y EL DELITO DE ABANDONO DE HOGAR SE TRATA DE CONYUGES O DE CONCUBINATO.

Los alimentos según el artículo 308 del Código Civil vigente estos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, de tal manera que el artículo 164 del mismo ordenamiento estatuye:

" Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos en los terminos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma proporcional que acuerden para este efecto, según sus posibilidades; a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos ".

El artículo 165 del mismo Código expresa que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos.

" El artículo 322 dispone que " " Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de la deuda - que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo - en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y - siempre que no se trate de gastos de lujo ".

Asimismo el artículo 323 dispone lo que para nosotros es el punto más importante: " Cuando alguno de los cónyuges se - hayan del otro, éste sigue obligado a cumplir con esta obligación, podrá pedir al juez de la familia, que se le suministre gastos por el tiempo que dura la separación, en la - misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de - aquellas, así como el pago de adeudos del artículo anterior, si la proporción no se pudiese determinar, el juez según las circunstancias del caso, fijara la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar la entrega y lo que a dejado de cubrir desde que se separó ".

Como podemos ver el matrimonio no es una unión que se pueda romper a capricho, asimismo quedan asegurados los derechos en cuanto a los alimentos, lo anterior es en cuanto a los cónyuges.

El concubino y la concubina tienen derecho a recibir alimentos de la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos; si el acreedor alimentario está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes y no contraigan nupcias (artículo 1368 fracc. V del código civil vigente).

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 501 establece que a falta de conyuges persiste la indemnización por la muerte de un trabajador debido a riesgos profesionales, correspondiendo a las personas que económicamente dependan parcial o totalmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se cuenta a la concubina o al concubinario, con quien el trabajador a muerto a causa de un riesgo profesional hacia vida en común.

La ley del seguro social dice en su artículo 73 que a falta de esposo, de derecho a la concubina a recibir la pensión que establece la ley en casos de muerte el asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador durante cinco años que precedieron a la muerte y si ambos han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Los hijos de concubinos tienen los mismos derechos que los hijos de matrimonio, a llevar apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por las personas que lo reconozcan y a recibir la porción hereditaria y de alimentos que fije la ley, artículo 389 del código civil vigente.

EL DELITO DE ABANDONO DE HOGAR

Siendo Derecho Penal el que regula la conducta anti-social del individuo, y considerando a la vez que la familia es la célula social, más pequeña, el incumplimiento de las obligaciones del sujeto repercutirá en este caso no sólo en la familia sino en la sociedad y en el estado mismo, es necesario recurrir al auxilio del derecho penal para lograr el ideal de justicia que persigue el derecho.

Este delito se persigue sólo a petición del cónyuge ofendido. La acción antijurídica de este delito radicó en el incumplimiento de los deberes familiares, siendo el desamparo económico el elemento material del delito; el sujeto activo es el delito alimentita, es decir quien debe mantener a la persona, mientras que el sujeto pasivo a la familia conyuge e hijos, quienes constituyen el bien jurídico titulado.

El Código Penal en su artículo 366 señala: " Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su conyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia se le aplicará un año a seis meses de prisión y privaciones de los derechos de familia ", pero aún cuando se les prive de los derechos de familia, no supone que se les haya liberado de sus obligaciones.

El abandono económico influye no solamente en los hijos — sino también en el cónyuge abandonado, que generalmente es la esposa, la cual con frecuencia y por falta de instrucción y preparación adecuada, tiene que dedicarse en muchas ocasiones a actividades demigrantes y reprobadas por la sociedad, y para poder mantenerse y mantener a sus hijos.

Cuello Calón señala... La diferencia del deber de alimentos y el que implica el abandono está en el incumplimiento de deberes morales y materiales hechos de un modo malicioso. — Estos deberes no se refieren solamente al auxilio económico envuelven más alto concepto y amplios límites entendiéndose a los de educación, instrucción y cuidado de los hijos..." (40)

El abandono de personas puede manifestarse de diferentes formas:

(40)

Cuello Calón Eugenio. Derecho penal conforme al Código penal Tomo II Parte Especial. Séptima Edición — Editorial Bosch Barcelona 1975. Pag. 698

- A) Abandono de hogar; el sujeto activo del delito se sustrae - del domicilio conyugal para que se considere abandono tiene que ser continuo el alejamiento del hogar de la persona — obligada.
- B) Aún sin abandonar el hogar, el hecho de que no proporcione - la seguridad de los miembros de la familia, es decir que no suministrar alimentos en el concepto legal de la palabra; - para que exista el delito es necesario que el abandono de - personal sea injustificado.

El abandono de conyuge no es valorado en la misma magnitud que el perpetuado en contra de los hijos y esto resulta lógico, hasta cierto punto, por que los cónyuges pueden en un momento dado, resolver sus necesidades, pero encambio los - hijos los efectos que en el abandono les produzca pueden -- ser nefastos e irreversibles.

El artículo 302 del Código Civil estudia solo la obligación alimentaria entre conyuges y remitia a la ley para determinar cuando quedaba vigente ese deber en caso de divorcio y en otros que la misma ley señale. En 1983 se agrego a dicho precepto: " Los concubinarios están obligados en igual forma a darse alimentos si se satiface los requisitos señalados por los artículos 1635 ".

Surge así francamente, la obligación alimentaria en la relación entre concubinos, con el mismo alcance que ostenta en la relación entre esposos.

En cambio, no se deduce de la reforma la consecuencia de — que subsista la obligación cuando el concubinato se disuelve, como ocurre en la hipótesis del divorcio. En rigor el deber alimentario hacia el compañero aparece cuando hay procreación; no seria posible reconocerle también en la otra — hipótesis legal del concubinato, por que no cabe proveer — para el cumplimiento de cinco años, cuando ocurrirá el fallecimiento del compalero. Además en las reformas de disolución del concubinato, la subsistencia de deberes alimentaria no tendrá sentido, si muere un concubino; entonces lo

que viene a la escena es el derecho sucesorio. Si la separación es voluntaria, el deber de alimentos se mantiene entre los hijos y la relación de parentesco.

De lo anterior se desprende que cuando alguno de los concubinos abandona el hogar se da por terminada la relación de concubinato y solo quedará subsistente el deber de alimentos hacia los hijos que se hayan procreado durante el -- tiempo que haya durado el concubinato.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ALIMENTOS

- I) CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS.
 - II) CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.
 - III) CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.
 - IV) PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECLAMAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.
 - V) GARANTIA DE LOS ALIMENTOS.
 - VI) CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.
- - -

CAPITULO CUARTO

DE LOS ALIMENTOS

I) CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil vigente, la comida el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio estatuyendo al efecto el artículo 302 " Los conyuges deben darse alimentos ". La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. (41)

El derecho a los alimentos existe en virtud del parentesco consanguíneo, por el de afinidad, por el de adopción, por el matrimonio y en algunos casos de divorcio; lo cual significa que están compelidos, natural, moral y legalmente los conyuges a socorrerse según los medios económicos se los permitan.

El Código Civil enumera una serie de personas que tienen el deber de proporcionar alimentos a los menores: en primer término, los padres; a falta de ellos o por imposibilidad, deben ser los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas. Si los ascendientes no existieran o estuviesen imposibilitados para proporcionar los alimentos. el deber recaerá en los que fueren sólo de madre y en su defecto de estos en los que fueran solo de padre.

Existe una salvedad, los hermanos menores de 18 años tienen derecho a recibir los alimentos mientras llegan a la mayoría de edad. Faltando los parientes indicados, tienen la obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado.

Los alimentos se otorgan en forma natural por parte de las personas que legalmente están obligadas a ello, sin que — para tal efecto medie disposición jurídica en tal sentido. Ahora bien, sobre quien recaiga ese deber de otorgar alimentos y no cumpla, existe un procedimiento judicial, determinado en el código de procedimientos civiles, en el cual se fija la pensión alimenticia; por lo tanto el actor deberá — probar su acción que en este caso es la necesidad en que se encuentra recibir alimentos y al demandado le corresponderá desvirtuar esta afirmación. El juicio ante los tribunales — familiares en el juicio de alimentos, el acreedor al proveer el juicio de alimentos en contra del pariente más cercano, deberá acreditar con las copias certificadas del Registro Civil, la relación de parentesco en que basa su acción, deberá acudir al juez de lo familiar y comparecer personalmente o presentar su escrito en el cual solicitará al juez gire atento oficio al lugar en que el demandado presta sus servicios, para investigar cuánto gana el deudor alimentario, así el juez queda fijar al pensión provisional, el — juez ordenará se corra traslado al demandado con las copias simples exhibidas por el actor.

Ambas partes deben ofrecer sus pruebas en la respectivas — comparecencias, y el demandado tiene nueve días para comparecer; en la misma orden de traslado el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de — pruebas, la cual se practicará con o sin asistencia de las partes.

Los alegatos serán en forma oral y la sentencia se dictará en la misma audiencia, de ser posible o a más tardar dentro de los ocho días siguientes. Las partes tienen opción a —

trámitar incidentes ya sea para aumento o para reducción de la pensión alimenticia, pero no el suspenderá el procedimiento principal.

II) CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria tiene las siguientes características:

- A) Es una obligación recíproca
- B) Es personalísima
- C) Es intransferible
- D) Es inembargable
- E) Es imprescriptible
- F) Es intransigible
- G) Es proporcional
- H) Es divisible
- I) Crea un derecho preferente
- J) No es compensable
- K) No se extingue por el hecho de que la presentación sea satisfecha. (42)

A) ES UNA OBLIGACION RECIPROCA

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 301 del Código Civil Vigente " La obligación de dar alimentos es recíproca, que los tiene a su vez el derecho de perderlos.

- B) Es personalísima. - La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente — tomando en cuenta su carácter de periente o de conyuge y sus posibilidades económicas.
- C) Es intransferible. - Esta obligación alimentaria es intransferible tanto por la herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, esta característica está relacionada con la característica — anterior, siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del — acreedor.
- D) El inembargable. - Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable pues de lo contrario, sería tanto como — privar a una persona de lo necesario para vivir. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir; tales como el patrimonio familiar, el techo cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia y — otros.
- E) La imprescriptibilidad de los alimentos. - Debemos — distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter imprescriptible — de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la — prescripción de las prestaciones periódicas:

Según lo anterior debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo mientras subsista la causa —

que motivan la citada prestación; ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

- F) Naturaleza intransigible de los alimentos.- Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previene una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosas. En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa.

En consecuencia bastaría este simple dato para que — quedará justificada la prohibición establecida en — los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos.

- G) Los alimentos son proporcionales.- El artículo civil — vigente dice " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

- H) Es divisible.- En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando se objetivo puede cumplirse en diferentes prestaciones.

En los alimentos la deuda alimenticia es divisible — cuando puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos — están obligados a dar alimentos al acreedor.

- I) Es un derecho preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas.

Es preferente a todos los demás créditos porque la — subsistencia es una necesidad imperativa, es decir — los conyuges y los hijos en materia de alimentos, — tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quién tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Pudiendo demandar, el aseguramiento —

de dichos bienes para hacer efectivos estos derechos.

- J) No es compensable ni renunciable este derecho de alimentos. De lo anteriormente expreso se desprende que no cabe la compensación en materia de alimentos y expresamente al artículo 2992 Código Civil Vigente estatuye " La compensación no tendrá lugar : III Si una de las deudas fuere por alimentos tratándose de obligaciones de interes público y además indispensable para la vida del deudor, es elemental justicia y humanidad prohibir la compensación con otra deuda, — pues se daría el caso de que el daudor quedará sin — alimentos para subsistir.
- K) La Obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto — subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad — económica del adeudor, es evidente que de manera ininterrumpida, seguirá dicha obligación durante la — vida del alimentista.

III CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

Por alimentos debemos entender, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia, en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y los que ocasione el proporcionarle algun oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancia — personales.

Jurídicamente los alimentos los podemos dividir en provisiones y definitivos. La duración de los alimentos provisionales es temporal, por lo tanto al admitirse la demanda de divorcio en virtud de la urgencia, el juez señalará y asegurará provisionalmente los alimentos que deben recibir — los acreedores alimentarios.

Los alimentos definitivos son los que se imponen en virtud

de una sentencia y su duración dependen de las condiciones económicas del deudor y de las necesidades del acreedor, - al conceder éstos los alimentos definitivos no se tendrán en cuenta los provisionales.

Se puede señalar por lo ya expuesto que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir o otra la necesidad, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- A) Mediante el pago de una pensión alimenticia
- B) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para - proporcionarle los elementos necesarios como son, - casa, vestido y asistencia en caso de enfermedad; el artículo 309 del código civil vigente dice " El - obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o - incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete el juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos."

El artículo 310 del Código Civil Vigente reglamenta - un caso en el cual no podrá haber incorporación del - deudor a la familia o casa del acreedor, y dice " El deudor alimentista no podrá pedir se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un conyuge divorciado que reciba alimentos - del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación ".

Existe otro inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar los alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, como ocurre - en los casos de divorcio.

IV) PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECLAMAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

El artículo 315 del Código Civil Vigente dice al respecto:
" Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos .

I) El acreedor alimentario

II) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad

III) El tutor

IV) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V) El ministerio público.

Siendo los alimentos de interes público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y — demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al — Ministerio Público.

Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad al tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores incapacitados, les corresponderá el — ejercicio de la acción para exigir alimentos; en cambio, — al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a — los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino, por el principio de interes público que existe en esta materia. (43)

V) GARANTIA DE LOS ALIMENTOS.

El acreedor alimentario puede y tiene derecho a ejercitar acción de alimentos y compete el ejercicio de esta acción por su propio derecho, con la intervención del C. Agente - del Ministerio Público, para la interesada y los hijos menores, sujetos a la patria potestad.

El aseguramiento de los alimentos según versa el artículo 317 C.C.V. puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o - depósito que constituya una cantidad suficiente para cubrir los alimentos, por lo tanto, al ser condenado a proporcionar alimentos, el acreedor podrá satisfacerlos mediante la asignación de una pensión mensual o anual, garantizada por alguno de los medios indicados en el código civil.

Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para - obtener la garantía a que alude el artículo 317.

VI) CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación de dar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que - se sujeta su existencia.

- 1) Cuando el que lo tiene carece de medios para cumplirlo, la razón es que nadie está obligado ante lo imposible.
- 2) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, por lo tanto al no haber derecho cesa la obligación.
- 3) En caso de injuria, falta o daños graves inferiores - por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- 4) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo - del alimentista, mientras subsistan estas causas.

- 5) Si el alimentista sin consentimiento del que debe darlos alimentos, abandona la casa de este por causas injustificadas.

Por causas del parentesco civil el adeptante y el adoptado tienen la obligación reciproca de darse alimentos. De tal suerte que nada tiene que ver el adoptante con los parientes del adoptado y viceversa, en relación de parentesco y sobre todo en cuentión alimentaria.

CAPITULO QUINTO

LA REFORMA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1983

(D.O. DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983)

RELATIVA A LA OBLIGACION DE LOS CONCUBINARIOS DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS

A LA OBLIGACION DE LOS CONCUBINARIOS DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS

- I) Contenido de la reforma que constriñe a los concubinarios a proporcionarse alimentos. Análisis.
- II) ¿ Es constitucional la reforma del 12 de Diciembre de 1983 ?
- III) ¿ Atenta la reforma contra el matrimonio ? ¿ Contribuye la ——— reforma a la disolución de la familia?

CAPITULO QUINTO

LA REFORMA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1983 (D.O. DE 27 DE DICIEMBRE DE 1983) RELATIVA A LA OBLIGACION DE LOS CONCUBINARIOS DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS.

- I) Contenido de la reforma que constriñe a los concubina—
rios a proporcionarse alimentos, análisis.

Con fecha 27 de Diciembre de 1983 salió publicado en el -
Diario Oficial de la federación número 41, el decreto que
reforma y deroga diversas disposiciones en el Código Ci—
vil para el Distrito Federal y nos señala en su artículo
primero transitorio que "El presente ordenamiento entrará
en vigor 90 días después de su publicación en el Diario -
Oficial de la Federación ", y el artículo segundo transi—
torio nos dice: " La tramitación de los juicios inicia—
dos antes de la fecha prevista para la entrada en vigor -
de este decreto se regirá por las disposiciones que se mo—
difican o derogan mediante dicho ordenamiento.

De estas reformas citadas analizaremos lo que se refiere
a la figura jurídica del concubinato.

El artículo 302 ya reformado nos expresa "Los cónyuges --
deben darse alimentos: La ley determinará cuando queda --
subsistente esta obligación en los casos de divorcio y --
otros que la misma ley señale.

Los concubinos están obligados en igual forma, a darse --
alimentos, si se satisface los requisitos señalados en el
artículo 1635.

Con este avance se incluye ya en el régimen jurídico a --
los concubinos, ya que hasta antes de esta reafirma por --
lo que al referirse a que deben darse alimentos, solamen—
te se citaba a los cónyuges.

Hasta antes de la reforma de 1983, no apareció claras las obligaciones alimentarias derivadas del concubinato y la concubina heredaba escasamente a su compañera, de un modo casi vergonzoso, en grado tal que a falta de otros herederos del de cuyos, le correspondía la mitad de los bienes sucesorios y la otra se asignaba a la beneficencia pública.

El artículo 302 del Código Civil estatuye, solo la obligación alimentaria entre conyuges y remite a la ley para determinar cuando quedaba vigente ese deber, en caso de divorcio y en otros que la misma ley señale. En 1983 se agregó a dicho precepto " Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ".

Surge así francamente la obligación alimentaria en la relación entre concubinos, con el mismo alcance que ostenta en la relación entre esposos, en cambio no se deduce de la reforma la consecuencia de que subsista la obligación cuando el concubinato se disuelve, como ocurre en la hipótesis de divorcio, en rigor, el deber alimentario hacia el compañera aparece cuan hay procreación; no sería posible reconocerlo también en la otra hipótesis legal del concubinato, porque no cabe prever, para el computo de cinco años, cuando ocurrirá el fallecimiento del compañero. Además, en las reformas de disolución del concubinato, la subsistencia de deberes alimentarios no tendría sentido si muere un concubino; entonces lo que viene a la escena es el derecho sucesorio, si la separación es voluntaria, el deber de alimentación se mantiene ante los hijos por la relación de parentesco.

En la preceptiva civil sucesoria, el artículo 1602 fue reformada para establecer el derecho a la sucesión legítima en favor de la concubina y del concubinario.

También a ambos, no solo ya a la mujer se atribuye ese derecho en base a la reforma al artículo 1635. En la especie, ha mejorado verdaderamente la situación de estos herederos, pues se les aplican las mismas disposiciones relativas a la sucesión del conyuge, como éste, entonces concurren

ESTA LEY NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

(69)

concubino y concubina con los demás herederos legítimos.

II) ¿ Es constitucional la Reforma de 12 de Diciembre 1983 ?

No es posible intentar realizar una reforma importante en materia de justicia, sin examinar las instituciones civiles. Así lo hizo la reforma de 1983, en varios capítulos: Fue revisado el Código Civil, principalmente en puntos referentes a la familia; lo fueron el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común, para responder al cambio sustantivo familiar y en otro género de cosas, — para prosperar en la búsqueda de una impartición de justicia moderna, pronta y espedita.

III) ¿ Atenta la Refroma contra el matrimonio ? ¿ Contribuye — la Reforma a la disolución de la familia ?

Se ha dicho que el desarrollo social, vinculado a la evolución jurídica, culminará en la sustitución del matrimonio, por la unión libre; se acentuarán los derechos y cederán los deberes, decaerá la familia.

Sea de esto lo que fuere, en relación con otras circunstancias o con otras experiencias, lo cierto es que hasta — ahora en México se ha procurado fortalecer el matrimonio, pero no cancelarlo, porque ya es irreversible el divorcio, vincular, y amparar a la familia. Para esto se han practicado múltiples vías.

Por otro lado no es posible desconocer y mucho menos lo — sería, insanamente, sancionar el fenómeno de la unión libre, con concubinario.

En nuestros medios ésto es frecuente, sobre todo entre — personas con escasa información o cultura, que espontáneamente se unen, sin formalizar su relación como matrimonio civil; a menudo estos concubintato adquieren fuerza y valor

de los que carecen muchos matrimonios, y de ellos resulta, por la descendencia la formación de una familia. Así la ley civil ha recogido la figura del concubinato, tal reconocimiento no ataca por sí, al matrimonio, ni contribuye a la disolución de la familia. Por el contrario el concubinato legal, que se superpone al matrimonio no son situaciones legalmente coexistentes; otra cosa es la igualdad de derecho de los hijos, que trae consigo la aparición de deberes y en este sentido marcha hacia lo que se ha designado matrimonio por comportamiento.

En tal virtud, la unión fuera del alcance constitutivo de la ley, deviene por otro concepto, unión jurídicamente -- relevante en otro cause que la ley ha incorporado, pero -- nunca con el fin de atentar contra la institución del matrimonio.

CONCLUSIONES

- I) El concubinato es la unión de hecho, que desde el Derecho Romano se caracteriza por ser una unión de rango social y jurídico inferior que el matrimonio.
- II) El concubinato es una de las formas usuales de constitución de la familia, dado que el matrimonio no se ajusta a las necesidades sociales actuales, ya que a cada día hay más divorcios.
- III) Son fines del concubinato y la ayuda mutua y la procreación de la especie.
- IV) No debemos confundir el concubinato con el amasiato lo cual es muy común caer en este error, el concubinato se debe de formar por un sólo hombre y una mujer, los cuales deben estar libres de matrimonio y que en cualquier momento puedan contraer este.

En el amasiato uno o ambas partes tienen celebrado matrimonio con una tercera persona, habiendo en este caso una unión adulterina y no concubinato como lo señala el Código Civil en su exposición de motivos.
- V) Los tiempos han cambiado y la sociedad actual amerita que se le haga justicia, ya que por la sola falta de formalidad el concubinato queda desfavorecido de los efectos jurídicos del matrimonio.
- VI) La Sociedad Mexicana sigue formando uniones en concubinato viéndose favorecidas en las últimas reformas dictada por el ex-presidente Miguel de la Madrid Hurtado, ya que otorga las mismas determinaciones sucesorias de el cónyuge a los concubinos.
- VII) Algún día cambiará y tendrá que cambiar la regulación acerca de el matrimonio y el concubinato ya que evolucionamos a pasos agigantados, y lo que sirvió en el pasado causas sociales y jurídicas para determinar el matrimonio y el concubinato que han cambiado.

- VIII) Este cambio ya se visualizó en legislaciones de países socialistas como son Cuba y Rusia, en los cuales encontramos que el matrimonio y el concubinato gozan de los mismos efectos jurídicos, dándoseles el mismo rango, ya que se encuentra lo que se llama matrimonio registrado y matrimonio no registrado, siendo la persona facultada para determinarlos el juez de un juzgado de fuero familiar.
- IX) La legislación mexicana sigue manteniéndose ese desnivel --dándose el concubinato sólo algunos efectos jurídicos.
- X) Los principales efectos jurídicos del concubinato de acuerdo con las últimas reformas legales relativas (Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983) son: la obligación recíproca de los concubinos de darse alimentos y el derecho de heredarse mutuamente por sucesión legítima.
- XI) Nuestra legislación tardó 55 años para reformar al concubinato en materia reformada por demás justa, ya que aparte de otorgar al concubinato las mismas determinaciones jurídicas, preceptúa la posibilidad de que el concubinato entre en la sucesión de los bienes de la concubina.
- XII) Lamentablemente las reformas citadas al Código Civil dejaron fuera de su reglamentación cuestiones tan importantes como son las siguientes:
- A) Debe establecer el derecho del concubinario y de la concubina a decidir libres y responsables sobre el número y espaciamiento de sus hijos.
 - B) Debe establecerse que el domicilio de los concubinos será donde convivan.
 - C) Debe establecerse que los concubinos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos.
 - D) Debe establecerse también, que la concubina y el concubinario tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y que por tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

- E) Por último debe estipularse que los concubinos podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de esta, cualquiera de ellos podrán oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá la oposición.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CUELLO CALON EUGENIO
"Derecho Penal Conforme al Código Penal" Tomo II Parte Especial, Séptima Edición, Editorial Bosh, Barcelona 1975.
- 2.- DECLAREVIL J.
"ROMA Y LA ORGANIZACION DEL DERECHO" Traducción de José López Pérez. Segunda Edición, Unión Tipográfica, - Editorial Hispano Americana. México, 1958.
- 3.- DE PIÑA RAFAEL
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO" Tomo I, Editorial Porrúa. Cuarta Edición, México, 1966.
- 4.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO
"El Derecho Privado Romano. Undécima Edición. Editorial Esfinge, S. A., México, 1979.
- 5.- GALINDO GARFIAS IGNACIO
"Derecho Civil" Primer Curso, Personas y Familias, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1976.
- 6.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN
"APUNTES TOMADOS DURANTE LA CATEDRA IMPARTIDA EN EL CURSO DE DERECHO CIVIL II", UNAM, 1973.
- 7.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO
"EL PATRIMONIO", Sucesión Legítima o Intestamentaria. - Editorial José M. Cajica Jr. S. A., Puebla, México, -- 1971.
- 8.- IDA APENDINI Y SILVERIO ZAVALA
"Historia Universal y Contemporanea", Editorial, Porrúa, S. A.
- 9.- LE REVEREND BRUSONE
"Matrimonio Anomalo" La Habana 1942.
- 10.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
"Las Clases Sociales en México"
Editorial Nuestro Tiempo. Cuarta Edición. México, 1980.
- 11.- O'NELL NENA.
"El Matrimonio Abierto"
Ediciones Grijalbo, S. A. Segunda Edición, México, 1976.
- 12.- PLANIOL MARCEL
"Tratado Elemental de Derecho Civil"
Tomo I, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Puebla, México, 1980.

- 13.- PALLARES EDUARDO
"El Divorcio en México"
Editorial Porrúa, México, 1979.
- 14.- PETIT EUGENE
"Tratado Elemental de Derecho Romano"
Traducción de Manuel Rodríguez Carrasco
Edición 1980, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor.
- 15.- RAUL ORTIZ URQUIDI
"El Matrimonio por Comportamiento"
Editorial Stylo, 1955
- 16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
"Derecho Civil Mexicano" Tomo II
Editorial Porrúa Hnos. México, 1980.
- 17.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
"Compendio de Derecho Civil" Tomo I
Editorial Porrúa, México, 1973.
- 18.- SANCHEZ AZCONA JORGE
"Sociología de la Familia"
Editorial Joaquín Mortiz. Segunda Edición, México, 1979.
- 19.- SANCHEZ CORDERO JORGE
"Derecho Civil", Editorial UNAM, México 1983.
- 20.- SANCHEZ MEDAL RAMON
"De los Contratos Cíviles"
Editorial Porrúa, México, 1986.
- 21.- VENTURA SILVA SABINO
"El Derecho Romano"
Editorial Porrúa Hnos. Séptima Edición, México, 1964
- 22.- ZANNONI EDUARDO A.
"Derecho de Familia"
Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina, 1978.
- 23.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo III.
Editorial Bibliográfica Argentina 1968.
- 24.- ENCICLOPEDIA JURIDICA ESCRICHE, Tomo I y II
Editorial
- 25.- PEQUEÑO LAROUSE ILUSTRADO
Edición Nuevo Diccionario, Enciclopédico 1978.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa - México 1991.
- 2.- CODIGO PENAL. Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal Ediciones Telma 1991.